RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1043/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Isla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00522516** en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- ¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?
> ...

II. El diecinueve de junio de ese mismo año, el sujeto obligado prorrogó el plazo para responder, sin que una vez fenecido hubiera documentado respuesta alguna.

III. El diez de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Buenas Noches pongo a su disposición la información solicitada a esta Unidad la mande al correo electrónico [...] ya que es mucha información.
> ...

Adjuntando el archivo denominado “Respuesta a la solicitu (sic) de [...] 00522516.pdf”.

IV. Inconforme con lo anterior, el once de junio del año en curso, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo de doce de junio posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. El trece de junio siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de trece de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VIII. Mediante cuatro correos electrónicos remitidos al correo institucional de este instituto, compareció el ente obligado remitiendo diversa información, misma que se ordena agregar a los autos del presente expediente para que surtan los efectos que en derecho procedan.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folios de las solicitudes de acceso; IV. Las fechas de presentación de las solicitudes; V. El acto que se recurre; y VI. Las razones o motivos de inconformidad.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año anterior, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre de la citada anualidad, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la anualidad pasada y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año próximo pasado, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo que no se oponga la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando

se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que el ente obligado no respondió a su solicitud lo cual le causa agravios.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso el ente obligado únicamente documentó una prórroga para dar respuesta a la solicitud, sin embargo dicha respuesta la dio hasta el día diez de junio del año en curso, -esto es un año después de la fecha que tenía para responder-, en dicha respuesta adujo que ponía a disposición de la parte recurrente la información solicitada a su correo al ser demasiada información, remitiendo para ello tres capturas de pantalla hechas de la información remitida de fecha nueve de junio del año en curso, tal y como se muestra a continuación:

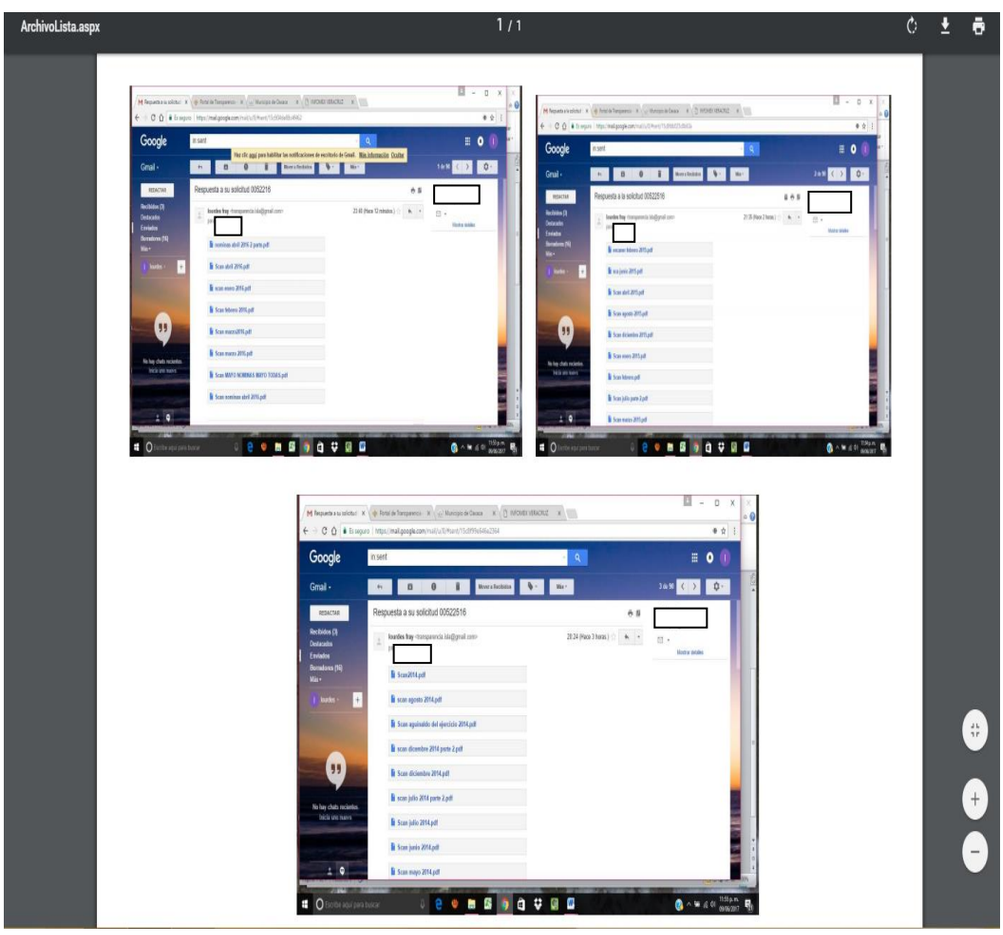

A partir de lo anterior, se puede advertir que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud en término establecido en la ley de la materia, esto de acuerdo al acuse de recibo de la solicitud, tenía hasta el doce de julio de dos mil dieciséis para responder, y al no hacerlo así violó el derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 59 de la ley 848 de la materia las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 61 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante. Y si bien el ente obligado amplió el plazo para dar respuesta, lo cierto es que una vez fenecido el plazo no dio contestación alguna.

En esa tesitura, **se insta** a la Directora de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Empero, la inoperancia deviene en que durante la comparecencia al presente recurso el sujeto obligado remitió cuatro correos en los cuales remitió diversos archivos relacionados con lo peticionado, y si bien la presentación de la información fue con posterioridad al cierre de instrucción del presente recurso, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone que:

…

> Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
> …
> IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
> …

Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información remitida por el ente obligado en virtud de que con ella se advierte que el ente obligado remitió a la cuenta del correo de la parte recurrente una respuesta con diversa información relacionada con la solicitud de acceso; por lo que se agregan las documentales a los autos del expediente para que surtan los efectos que en derecho procedan y como diligencia para mejor proveer, el Pleno de este Instituto determina que adjunto a la notificación del presente fallo que por correo electrónico se le realice, le deberán ser remitidas dichas constancias a la parte recurrente.

Así entonces de las constancias aportadas se puede advertir que el ente obligado remitió diversa información relacionada con las nóminas de los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

<u>AÑO 2014:</u>

CEDULA C
MUNICIPIO ISLA VER
NOMINA DEL 01 AL 15 DE AGOSTO DEL 2014

DEPARTAMENTO : PRESIDENCIA

CTA-5181-01-0180

NOMBRE DEL TRABAJADOR	REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES	PUESTO O NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR	DIAS LABORADOS	A PERCEPCIONES BRUTAS (CEDULA A) SUELDO	B ISR A RETENER	C SUBSIDIO AL EMPLEO	D NETO A RECIBIR (A - B + C)	FIRMA DE CONFORMIDAD
C.P. RAFAEL MOLINA ALAVARDO	MOAR551023	SECRETARIO PARTICULAR	15	9,888.36	888.36	0.00	9,000.00	
GUILLERMO PEREZ RAMIREZ	PERG6307258	CHOFER	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
ALFREDO HUERTA USCANGA	HUUA601018	AUXILIAR	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
MIGUEL ANGEL GOMEZ GONZALEZ	GOGM880823	AUXILIAR	15	2,000.00	[illegible]	72.00	2,072.00	
TOTALES				18,528.36	1,528.36	72.00	17,072.00	

ISLA, VER., A 15 DE AGOSTO DEL 2014

EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LIC. JOSE MARIA RAMON AGUIRRE

EL SINDICO UNICO MUNICIPAL

L.C.C. YUEDIA R. DOMINGUEZ ROMERO

EL REGIDOR SEGUNDO MUNICIPAL

AÑO 2015:

- escaner febrero 2015.pdf
- sca junio 2015.pdf
- Scan abril 2015.pdf
- Scan agosto 2015.pdf
- Scan diciembre 2015.pdf
- Scan enero 2015.pdf
- Scan febrero.pdf
- Scan julio parte 2.pdf
- Scan marzo 2015.pdf
- Scan mayo 2015.pdf
- Scan noviembre2015.pdf
- scan noviembre 2015.pdf
- Scan octubre 2015.pdf
- Scanjulio 1.pdf
- Scanseptiembre 2015.pdf

Buenas tardes le adjunto las nominas del año 2015

CEDULA C
MUNICIPIO ISLA VER
NOMINA DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DEL 2015

DEPARTAMENTO : PRESIDENCIA

CTA-5101-01-01002

NOMBRE DEL TRABAJADOR	REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES	PUESTO O NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR	DIAS LABORADOS	A PERCEPCIONES BRUTAS (CEDULA A) SUELDO	B ISR A RETENER	C SUBSIDIO AL EMPLEO	D NETO A RECIBIR (A - B + C = D)	FIRMA DE CONFORMIDAD
C.P. RAFAEL MOLINA ALAVARDO	MOAR551023	SECRETARIO PARTICULAR	15	8,688.36	888.36	0.00	8,000.00	
GUILLERMO PEREZ RAMIREZ	PERG6307258	CHOFER	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
ALFREDO HUERTA USCANGA	HUUA661018	AUXILIAR	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
MIGUEL ANGEL GOMEZ GONZALEZ	GOGM860823	AUXILIAR	15	2,072.00	0.00	72.00	2,072.00	
TOTALES				18,528.36	1,528.36	72.00	17,072.00	

ISLA, VER., A 15 DE FEBRERO DEL 2015

EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL — EL SINDICO UNICO MUNICIPAL — EL REGIDOR SEGUNDO MUNICIPAL

LIC. JOSE MARIA RAMON AGUIRRE — L.C.C. YUEDIA R. DOMINGUEZ ROMERO — C. EZEQUIEL AGUIRRE HERNANDEZ

AÑO 2016:

- nominas abril 2016 2 parte.pdf
- Scan abril 2016.pdf
- scan enero 2016.pdf
- Scan febrero 2016.pdf
- Scan marzo2016.pdf
- Scan marzo 2016.pdf
- Scan MAYO NOMINAS MAYO TODAS.pdf
- Scan nominas abril 2016.pdf

- nominas abril 2016 2 parte.pdf
- Scan abril 2016.pdf
- scan enero 2016.pdf
- Scan febrero 2016.pdf
- Scan marzo2016.pdf
- Scan marzo 2016.pdf
- Scan MAYO NOMINAS MAYO TODAS.pdf
- Scan nominas abril 2016.pdf

Relativo de la solicitud con folio 00522516 del C. [redacted] con fecha de 09 de junio de 2017 se envió la respuesta por medio del correo electrónico [redacted] Expediente ivai-rev/1043/2017/I Formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [redacted] Notifico a usted que esta Unidad de Transparencia respondió en tiempo la notificación enviada por el pleno le Reenvió la información.

CEDULA C
MUNICIPIO ISLA VER
NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2016

DEPARTAMENTO : PRESIDENCIA

NOMBRE DEL TRABAJADOR	REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES	PUESTO O NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR	DIAS LABORADOS	A PERCEPCIONES BRUTAS (CEDULA A) SUELDO	B ISR A RETENER	C SUBSIDIO AL EMPLEO	D NETO A RECIBIR (A - B + C = D)	FIRMA DE CONFORMIDAD
GUILLERMO PEREZ RAMIREZ	PERG6307258	CHOFER	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
ALFREDO HUERTA USCANGA	HUUA661018	AUXILIAR	15	3,820.00	320.00	0.00	3,500.00	
MIGUEL ANGEL GOMEZ GONZALEZ	GOGM860823	AUXILIAR	15	2,072.00	0.00	0.00	2,072.00	
TOTALES				9,712.00	640.00	0.00	9,072.00	

ISLA, VER., A 15 DE ENERO DEL 2016

EL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL — EL SINDICO UNICO MUNICIPAL — EL REGIDOR SEGUNDO MUNICIPAL

LIC. JOSE MARIA RAMON AGUIRRE — L.C.C. YUEDIA R. DOMINGUEZ ROMERO — C. EZEQUIEL AGUIRRE HERNANDEZ

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

De las constancias de autos se advierte que si bien en un primer momento se omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido en la ley de la materia, durante el procedimiento de acceso el ente obligado remitió a este órgano colegiado diversa información que le enviada a la parte recurrente relacionada con las nóminas solicitadas.

Resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que de autos se advierta constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 143 de la ley de la materia.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se agregan a los autos del expediente en que se actúa las documentales enviadas por el sujeto obligado y recibidas en este instituto en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan y en su oportunidad remítanse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos